SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario De Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 -114-018**
PERSONAS A NOTIFICAR	**Dr. ENRIQUE ARANGO GOMEZ identificado con CC. No. 1.018.451.255 Y TP. No. 256.025 CSJ. Como apoderado de la Sra. INDRID JOHANNA RENGIFO CERVERA con CC. No. 1.106.483.070 Y OTROS, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. través de su apoderado**
TIPO DE AUTO	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 002 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD**
FECHA DEL AUTO	**3 DE MARZO DE 2023**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 109 Ley 1474 de 2011)**

NOTA ACLARATORIA

La Secretaria General Y común de la Contraloría Departamental del Tolima aclara que por error involuntario en la publicación por estado del Auto Interlocutorio No. 002 de fecha 6 de Marzo de 2023 del proceso citado No concedió recurso alguno, por lo tanto corrige el yerro, y por consiguiente queda sin efecto dicha publicación, concediendo con la presente publicación el recurso mencionado, que corre términos a partir del día siguiente de la presente notificación.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 8 de Marzo de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 8 de Marzo de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO CON RADICADO 112-114-018

Ibagué, 3 de marzo de 2023.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., de Ataco Tolima
NIT.	890.703.266-9
Representante legal	**José Elemir Torres Liñan**
Cargo:	Gerente.

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	**Ingrid Johanna Rengifo Cervera**
Cédula	1.106.483.070
Cargo	Gerente (Periodo del 03/01/2012 al 31/03/2016)
Nombre	**Luis Eduardo Góngora Cadena.**
Cédula	14.225.079
Cargo	Contador por Orden de Prestación de Servicios.
Nombre	**Carlos Andrés Palomino Bríñez**
Cédula	5.822.588
Cargo	Profesional Universitario con funciones Administrativas por Orden de Prestación de Servicios.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

De conformidad con el artículo 44 de la ley 610 de 2000 actualmente se encuentra vinculada como garante como tercero civilmente responsable, la compañía La Previsora SA., con NIT. 860002400-2 con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

Compañía:	**LA PREVISORA SA**
NIT:	860.002.400-2
No. De póliza:	1001162
Fecha de expedición:	16 de mayo de 2014
Vigencia:	16 de mayo de 2014 al 16 de mayo de 2015
Valor asegurado:	$20.000.000,00
Clase de póliza:	Previhospital Multirriesgo
Amparo:	Manejo oficial Empleados Públicos

Compañía:	**LA PREVISORA SA**
NIT:	860.002.400-2
No. De póliza:	1001162
Fecha de expedición:	13 de mayo de 2015
Vigencia:	16 de mayo de 2015 al 16 de mayo de 2016
Valor asegurado:	$20.000.000,00
Clase de póliza:	Previhospital Multirriesgo
Amparo:	Manejo oficial Empleados Públicos

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal que se tramitará ante el **Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., de Ataco Tolima**, el Hallazgo Fiscal 085 del 7 de septiembre de 2018, el cual fue trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante el memorando No. 0425 del 7 de septiembre de 2018, según el cual expone:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

"Dentro de la Auditoria modalidad exprés realizada al Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco Tolima, en atención a la denuncia con radicado 1191-2017, se encontró que el Centro Hospitalario realizo una gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000, al no haber presentado la información exógena tributaria correspondiente al año gravable 2014, la cual debió haberse presentado en la vigencia 2015.

*Evidenciando que la ESE no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución de la DIAN No. 0228 del 31 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No. 0219 del 31 de octubre de 2014 y de las Normas concordantes, en la cual se establecen los plazos para presentar la información anual correspondiéndole la presentación de la citada información al Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco Tolima el día 15 de mayo de 2015, de acuerdo a los dos últimos dígitos del Nit del hospital, el cual termina en 66 encontrándose dentro del rango de los dígitos 66 al 70 y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0228 del 31 de octubre de 2015, para lo cual habrá lugar a sanción relacionada en el Titulo IX "**art. 39 sanciones.** Cuando no se suministre la información dentro de los plazos establecidos, cuando el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario, **sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas. Que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción .... (Subrayado fuera de texto).*

*Sanción que según pliego de cargos No. 092382017000043 del 16 de septiembre de 2017, proferido al contribuyente Hospital Nuestra Señora de Lourdes Nit. 890.703.266-9 por no enviar y suministrar la información exógena correspondiente al año gravable 2014, se generó un presunto daño patrimonial por cuantía de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (20.427.000);** de conformidad con la resolución sanción No. 09241201800002 del 10 de enero de 2018"* (folios 3 al 5)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el proceso, se detallan las normas que son causales de nulidad: Ley 610 de 2000, artículo 36 y siguientes, Artículo 29 de la Constitución Nacional.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante el memorial con radicado CDT-RE-2023-00000811 del 28 de febrero de 2023, el abogado **Enrique Arango Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.451.255 y la Tarjeta Profesional 256.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la señora **Ingrid Johanna Rengifo Cervera** presenta Incidente de Nulidad dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, advirtiendo su procedencia bajo el entendido que el Despacho aún no había proferido fallo definitivo.

En sus argumentos retoma el artículo 36 de la ley 610 de 2000 bajo el entendido que en el presente proceso hay una comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, para lo cual señala:

1. *"Al analizar con detenimiento las pruebas y documentos obrantes en el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, se puede observar con claridad que obra en el folio 8 y siguientes, un anexo explicativo del pliego de cargos No. 092382017000043 del 18 de septiembre de 2017 contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE, emitido por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, el cual en el folio 9, numeral 6 del anexo se indicó por parte de la DIAN lo siguiente:*

   ´´6. Se envió oficio persuasivo No 1.09.201,238-1725 de fecha 12 Junio de 2017 a la dirección CR 5 4 39 BRR CENTRO del municipio de ATACO TOLIMA informada en el Registro Único Tributario-RUT, por el contribuyente HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES con NIT 890.703.266-9, invitándolo a que presentará la información Exógena Tributaria del año gravable 2014, conforme lo establece la Resolución No 0228 del 31 de Octubre de 2013 , folio 44, el cual fue notificado el 15 de junio de 2017 según prueba de entrega No RN774935818CO, tal como consta en el folio 47.´´

2. *En el mismo sentido en las pruebas y documentos obrantes en el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, se puede observar con claridad que obra en el folio 19 y siguientes, un anexo a la resolución sanción por no informar No. 092412018000002 del 10 de enero de 2018 contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE, emitido por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, el cual en el folio 20, literal e del anexo se indicó por parte de la DIAN lo siguiente:*

   ´´ e. El contribuyente obligado desatendió la invitación extendida por el área fiscalizadora mediante el oficio N° 1.09.201.238-1725 del 13/06/2017, el cual fue recibido el 14/06/2017, según consta en la guía de entrega Nº RN774935818CO del 13/06/2017, expedido por la empresa postal 472 (folio No 47); en el cual se le confirió el término de quince (15) días calendario, para que presentara la información a su cargo por la vigencia 2014, a la vez de liquidar y pagar la sanción prevista en el artículo 651 E.T. para tal infracción;´´

3. *Con lo anterior queda de manera clara demostrado, que el daño no se había materializado hasta el 10 de enero del año 2018, pues la DIAN dio la oportunidad de que el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE presentara la información debida y así evitar la sanción de esa magnitud, lo cual se notificó el 15 de junio de 2017 a la entidad, pero a pesar de ello el gerente de esa época, hizo caso omiso a dicho requerimiento, y desatendió la invitación extendida por el área fiscalizadora y fue esto lo que conllevo a la sanción por no presentar la información respectiva.*

4. *Dicho lo anterior, quien omitió de manera gravemente culposa o dolosa reportar la información después de ser notificado y conocer que debía hacerlo por parte de la DIAN, fue el gerente del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE, vigente para el 15 de junio del año 2017, cuando fue notificado de este deber y aun así no reporto la información solicitada de manera persuasiva, dando lugar a la sanción y daño acá debatido.*

5. *El gerente y directo responsable del daño consumado el 10 de enero del año 2018, fue el gerente que desatendió la invitación de la DIAN para presentar la información, toda vez que, esto si se convierte en una actuar doloso o gravemente culposo, el gerente del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE."*

Así mismo sostiene el incidentante que la presencia probada de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso las discrimina de la siguiente manera:

a) La indebida integración del contradictorio.

En sus argumentos transcribe en su integridad el artículo 61 del Código General del Proceso para luego destacar lo siguiente: *"En el presente asunto es claro, como se indicó de manera precedente que, el daño se consumó en enero de 2018, por una omisión y desatención a requerimiento notificado en junio de 2017 por parte del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE, cuando era gerente el señor JOSE ELEMIR TORRES LIÑAN, lo que hace necesario e indispensable la comparecencia de este al proceso como responsable directo, debió ser integrado el contradictorio por el señor JOSE ELEMIR TORRES LIÑAN, gerente para la época de la omisión que llevo a la consumación del daño en el 2018."*

Así mismo hace alusión al debido proceso como derecho fundamental que irradia la actuación administrativa y jurisdiccional, que comprende un conjunto de garantías que aseguran reglas procesales que permiten la igualdad ante la Ley, la ausencia de arbitrariedad y la imparcialidad de las decisiones como presupuestos de la justicia como principio y orden superior en el sistema legal.

Sobre el particular consigna lo siguiente: *"Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "En tal virtud, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal la norma del artículo 29 de la Constitución, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Respecto de las implicaciones de esta garantía en el desarrollo de procesos de responsabilidad Fiscal, la Corte Constitucional2 no sólo ha referido su procedencia sino que ha brindado dos elementos de relevancia para su comprensión, el primero corresponde a que las garantías sustanciales y procesales deben observarse de manera compatibilizada con la naturaleza propias de las actuaciones administrativas, las cuales se rigen por reglas propias constitucionales y legales, entre ellas el artículo 209 de la C.P., así mismo refiere el conjunto de garantías que amparan el proceso de responsabilidad fiscal, entre las cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido proceso público sin dilaciones injustificadas."

Y concluye este acápite manifestando lo siguiente: *"No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo3, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada"*

b) Indebida indicación de fecha de consumación del daño, nexo de causalidad y hecho generador.

En los argumentos que expone el abogado **Enrique Arango Gómez** para sostener que es indebida la fecha de consumación del daño, el nexo causal y el hecho generador, sostiene lo siguiente:

"Su honorable despacho, ha cometido el error en diversas oportunidades procesales al indicar la fecha de consumación del daño y el hecho determinante que genero el daño, es decir, el nexo de causalidad, por lo cual se hace necesario que esta irregularidad sustancial sea corregida por su despacho, con el fin de adecuar los actos administrativos de conformidad con la realidad de los documentos obrantes en el expediente, esto es, determinando la causa eficiente del daño, fecha de su consumación y el nexo de causalidad. Su despacho debe volver a emitir los actos administrativos desde el inicio, dejando claro que con los documentos obrantes en el expediente se pudo concluir lo siguiente:

1. *La causa eficiente y hecho determinante en la acusación del daño en la omisión y desatención al requerimiento notificado en junio de 2017 por parte de la DIAN al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE, cuando era gerente el señor JOSE ELEMIR TORRES LIÑAN, quedando esto claro en los actos administrativos sancionatorios de la DIAN.*

2. *El daño se causó para la entidad HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE, como tal el 10 de enero del año 2018, cuando se emitió la respectiva resolución.*

3. *EL nexo de causalidad consiste en este evento, como se puede ver en el acto administrativo sancionatorio, en al desatención y omisión frente al oficio persuasivo de la DIAN y notificado al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE en junio del año 2017, como se indicó en los considerandos de la resolución sanción y sus anexos; fecha en la cual el gerente era el señor JOSE ELEMIR TORRES LIÑAN y no la señora INGRID RENGIFO CERVERA"*

Finalmente y a manera de petición el abogado **Enrique Arango Gómez** solicita al Despacho que se declare la nulidad de todo lo actuado o de manera subsidiaria del auto de imputación de responsabilidad fiscal. Así mismo solicita la vinculación al proceso del señor **José Elemir Torres Liñan**, en su calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., de Ataco Tolima, para la época en que a su juicio se consumó el daño, por una omisión y desatención suya como Representante Legal de la entidad.

CONSIDERANDOS

La Ley 610 de 2000 en su Capítulo II señala: *"Artículo 36. **Causales de nulidad**: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso...".*

De igual manera establece: *"Artículo 37. **Saneamiento de nulidades**. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez (...)."*

Finalmente contempla: *"Artículo 38. **Término para proponer nulidades**. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente (...)."*

En el caso concreto que nos ocupa, en el proceso con radicado 112-114-019, que se tramita ante el Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., de Ataco, el Despacho había proferido el fallo 04, el 24 de febrero de 2023, enviando el expediente a la Secretaria

General mediante el memorando CDT-RM-2023-00001059 del 27 de febrero de 2023 para efectos de su notificación.

Estando el proceso en la Secretaría General, el abogado Enrique Arango Gómez, actuando en calidad de apoderado de confianza de la señora Ingrid Johanna Rengifo Cervera, promueve un incidente de nulidad, mediante el memorial con radicado CDT—RE-2023-00000811 del 28 de febrero de 2023

Hecha la anterior precisión el Despacho atiende la nulidad propuesta dentro del término legal, ocupándose de los argumentos que la sustentan, en los que se advierte la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, conforme al literal tercero del artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

El proceso que nos ocupa tiene como eje central el hallazgo 085 del 7 de septiembre de 2018, donde se advierte con absoluta claridad que el Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., de Ataco Tolima, no presentó oportunamente la información exógena del año 2014, la cual se debía rendir a más tardar el 15 de mayo de 2015, según el calendario tributario que atiende los últimos dos dígitos del número de identificación tributaria de la institución hospitalaria.

Se trata entonces de un hecho relevante que fue admitido en el proceso por la señora Ingrid Johanna Rengifo Cervera, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Gerente de esta institución, quien a su vez era la Representante Legal y Ordenadora del Gasto.

Así que el hecho fundante del hallazgo y del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa tiene su origen en el anterior incumplimiento de carácter legal, según el Estatuto Tributario, para lo cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantó la respectiva investigación de carácter administrativo, profiriendo el pliego de cargos y el respectivo acto administrativo que resuelve una situación de orden particular y concreto generando una sanción pecuniaria por la suma de $20.427.000, la cual fue cancelada por el Hospital, como se observa en los documentos que obran en el proceso.

En el proceso se encuentra documentado que la información exógena correspondiente al año 2014 finalmente fue presentada, con ocasión a los requerimiento de la DIAN., la cual fue tenida en cuenta por la entidad fiscalizadora, generándole unos beneficios al Hospital, pues según el pliego de cargos estaba llamado a pagar una suma superior a la que realimente canceló, es decir $20.427.000, suma que consolida el daño que en este proceso se investiga.

Así las cosas, el Despacho no estima plausible el argumento que sustenta el incidente de nulidad en el sentido de destacar que el daño no corresponde al mes de mayo de 2015, sino al 10 de enero de 2018, como lo propone el abogado Enrique Arango Gómez cuando señala: "(...)*Dicho lo anterior, quien omitió de manera gravemente culposa o dolosa reportar la información después de ser notificado y conocer que debía hacerlo por parte de la DIAN, fue el gerente del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE, vigente para el 15 de junio del año 2017, cuando fue notificado de este deber y aun así no reporto la información solicitada de manera persuasiva, dando lugar a la sanción y daño acá debatido.*

Con lo anterior queda de manera clara demostrado, que el daño no se había materializado hasta el 10 de enero del año 2018, pues la DIAN dio la oportunidad de que el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE presentara la información debida y así evitar la sanción de esa magnitud, lo cual se notificó el 15 de junio de 2017 a la entidad, pero a pesar de ello el gerente de esa época, hizo caso omiso a dicho requerimiento, y desatendió la invitación extendida por el área fiscalizadora y fue esto lo que conllevo a la sanción por no presentar la información respectiva.

Lo que se observa en las actuaciones de la DIAN., es que no era lo mismo desatender definitivamente la presentación de la información exógena del año 2014 a presentarla posteriormente a la fecha de su exigencia, pues en el proceso administrativo sancionatorio había beneficios, como evidentemente se dieron para el contribuyente obligado, quien a pesar de su incumplimiento presenta posteriormente la información, pero ello no conlleva a la exoneración de la responsabilidad tributaria ni mucho menos a que se desplace la fecha del incumplimiento primigenio.

Es claro entonces que el incumplimiento relevante para este proceso fue el ocurrido en el mes de mayo de 2015, y en consecuencia fueron vinculados como presuntos responsables fiscales las siguientes personas: **Ingrid Johanna Rengifo Cervera**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.106.483.070, en su condición de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., de Ataco Tolima durante el periodo comprendido desde el 03/01/2012 al 31/03/2016, **Luis Eduardo Góngora Cadena**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.225.079, en su condición de Contador vinculada a través de una Orden de Prestación de Servicios y el señor **Carlos Andrés Palomino Bríñez**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.822.588, en su condición de Profesional Universitario con funciones Administrativas, vinculado a través de una Orden de Prestación de Servicios.

Así las cosas no resulta de buen recibo para el Despacho sostener que en el presente proceso hay una indebida integración del contradictorio, por cuanto el Despacho no vinculó al señor **José Elemir Torres Liñan**, quien se desempeñó como Gerente de la anterior institución, para la época que se generó el pago de la sanción, especialmente porque en el proceso no hay ninguna evidencia que con su conducta haya contribuido a hacer más gravosa la sanción.

Las piezas procesales que conforman el proceso dan cuenta que evidentemente el Despacho sí integró el contradictorio, pues generó con posterioridad al auto de apertura, un acto de vinculación de un nuevo presunto responsable, el cual respondía a un ejercicio racional y objetivo de este ente de control. De tal suerte que vincular al señor **José Elemir Torres Liñan** no resultaba coherente por cuanto el juicio de reproche frente a su conducta no resultaba probado en el proceso a efectos de haber contribuido a hacer más gravosa la sanción derivada del incumplimiento ocurrido en el mes de mayo de 2015.

Realizadas las anteriores precisiones el Despacho no puede admitir que en este proceso se haya vulnerado el debido proceso como derecho fundamental a la señora Ingrid Johanna Rengifo Cervera, como lo propone su apoderado de confianza, especialmente porque las decisiones adoptadas han sido imparciales y libres de toda arbitrariedad.

Por lo manifestado anteriormente para el Despacho no hay dudas respecto de la fecha de consumación del daño, del juicio de reproche frente a la conducta de los presuntos responsables fiscales y del nexo de causalidad, entendido como la pauto que conecta el daño con la conducta de un gestor fiscal.

No obstante lo anterior y a pesar del acervo probatorio que obra en el proceso el abogado Enrique Arango Gómez insiste en sostener que es indebida la fecha de consumación del daño, el nexo causal y el hecho generador, desconociendo de paso la estructuración del hallazgo y los documentos que lo soportan, lo mismo que los documentos integrados al proceso en el curso del mismo.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso resulta forzado trasladar el hecho generador del daño del 15 de mayo de 2015, fecha en la cual se incumplió con un requerimiento de orden legal, al 10 de enero de 2018 como lo propone el apoderado de

confianza de la señora Ingrid Johanna Rengifo Cervera, tratándose de la fecha en la cual se profirió la respectiva resolución que impone una sanción.

Finalmente y a manera de petición el abogado **Enrique Arango Gómez** solicita al Despacho que se declare la nulidad de todo lo actuado o de manera subsidiaria del auto de imputación de responsabilidad fiscal. Así mismo solicita la vinculación al proceso del señor **José Elemir Torres Liñan**, en su calidad de Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE., de Ataco Tolima, para la época en que a su juicio se consumó el daño, por una omisión y desatención suya como Representante Legal de la entidad.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, considera que en este caso particular no están dadas las condiciones para declarar la nulidad del acto procesal proferido, es decir del auto de imputación de responsabilidad fiscal y las actuaciones anteriores, bajo el entendido que están de conformidad con la Ley 610 de 2000 y aseguran a las partes el derecho constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa.

De tal suerte que a las expresiones y argumentos propuestos no les podemos dar el alcance y connotación de nulidad, entendiendo como tal, aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia a título de sanción de invalidar las actuaciones surtidas.

Al respecto la Corte Constitucional producto de un proceso de sistematización sobre este tema, en la Sentencia de unificación SU-813 de 2007 y SU-811 de 2009 la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

*"(...) a. **En un defecto orgánico**. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*

*b. **En un defecto procedimental absoluto**. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad

judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

*c. **En un defecto fáctico**. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)"*

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar, que los hechos invocados por el actor, en la nulidad propuesta, se tornan improcedentes por cuanto no configura ni materializan ninguna de las citadas causales procesales que afecte el derecho a la defensa, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y las consagradas en el artículo 36 de la ley 610 de 2000.

Así las cosas y bajo el entendido que en este proceso ya había proferido un fallo, debidamente fechado, numerado y suscrito por el competente, donde hacía falta el trámite de notificación, el Despacho proferirá uno nuevo que de cuenta de todas las actuaciones procesales llevadas a cabo en el curso del proceso.

Por lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Denegar al abogado **Enrique Arango Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.451.255 y la Tarjeta Profesional 256.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la señora **Ingrid Johanna Rengifo Cervera**, la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso con radicado 112-114-018 o en forma subsidiaria del auto de imputación de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar por estado el presente auto al abogado **Enrique Arango Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.451.255 y la Tarjeta Profesional 256.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la señora **Ingrid Johanna Rengifo Cervera, Carlos Andrés Palomino,** identificado con la cédula de ciudadanía 5.822.588 de Ibagué Tolima, en su condición de profesional Universitario con funciones de administración, **Carlos Eduardo Rojas Castro,** identificado con la cédula de ciudadanía 1.110602.981, en su condición de apoderado de oficio del señor Luis Eduardo Góngora Cadena, al abogado **Elmer Darío Morales Galindo,** identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967, en su condición

de apoderado de confianza de la compañía **LA PREVISORA SA,** como tercero civilmente responsable, haciéndole saber al abogado Enrique Arango Gómez, que contra el presente auto procede dentro de los cinco días siguientes el recurso de Apelación ante el Despacho de la señora Contralora Departamental de conformidad con el artículo 109 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador Fiscal